



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 18/2019

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director| de
Gobernación del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 24 de octubre de 2019. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por ELIMINADO: Nombre del actor. por su propio y personal derecho, en contra de la negativa ficta configurada con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de fecha 16 de abril de 2018, para realizar donación de un inmueble; y:

R E S U L T A N D O

- I. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal municipal el día 12 de abril de 2019, ELIMINADO: Nombre del actor, actuando por propio y personal derecho, promovió recurso de revisión en contra de la negativa ficta, recaída en la solicitud de fecha 16 de abril de 2018, en la cual solicitó la donación del predio sin número, de la calle 19 con cruzamientos 10 y 12 de la localidad de Dzitya, Municipio de Mérida.
- II. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 13 de mayo de 2019, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a , ELIMINADO: Nombre del actor como parte actora en este asunto, ordenándose correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término precisado en el artículo 27 del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.
- III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2019, presentado ante este Tribunal municipal con fecha 27 de mayo del propio año, la autoridad demandada contestó la demanda planteada en su contra, contestación que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 31 de mayo de 2019.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** A través de escrito de fecha 24 de junio de 2019, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha 26 de junio del mismo año, el demandante amplió su demanda, ocurso que fue admitido mediante Acuerdo dictado en fecha 28 de junio de 2019, en el cual, también se ordenó correr traslado de dicho escrito a la autoridad demandada para que en el término establecido en el artículo 27, segundo párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, contestara la ampliación interpuesta.
- V. CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante oficio de fecha 11 de julio de 2019, presentado ante este Tribunal municipal en fecha 12 de julio del mismo año, la autoridad demandada contestó la ampliación de la demanda planteada en su contra, contestación que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 del mismo mes y año.
- VI. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 29 de agosto de 2019, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, otorgándose un plazo para que formularán sus respectivos alegatos.
- VII. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN** Habiendo transcurrido el término otorgado para formular alegatos, sin que ninguno de los colitigantes hiciera uso de tal derecho, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto mediante Acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2019, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias que se dicten en la materia contenciosa administrativa municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose en ellas la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha 17 de mayo de 2019, emitida por la autoridad demandada y que fue exhibida a través de la contestación de la demanda.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.

De acuerdo al artículo 6º, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa será aplicable de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición del original de la resolución con número de oficio 1390/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, realizada por la autoridad demandada. Por tratarse de una documental pública, tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 173, fracción II, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al momento de formular la contestación de demanda, la autoridad administrativa manifestó que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en el artículo 25, fracciones I, VII y VIII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en relación con el artículo 26, fracción II.

En primera término, la autoridad señaló que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 25, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en relación con la fracción VIII, del mismo precepto legal en virtud de que, con las constancias exhibidas por la parte actora no se evidencia que la autoridad demandada hubiera emitido, ordenado y/o ejecutado acto administrativo u omisión alguna tendiente a afectar el interés jurídico del demandante, lo anterior en vista de que, no existe solicitud dirigida al Director de Gobernación del Municipio de Mérida, sino que de la solicitud exhibida como prueba por el actor, se desprende que la misma fue dirigida al entonces Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del Municipio de Mérida, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con el artículo 26, fracción II del ordenamiento legal citado.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por su parte, la actora manifestó en su escrito de ampliación que, pese a que la solicitud fue dirigida al Subdirector de Asuntos Jurídicos, la dirección responsable del procedimiento es la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, en cuya estructura jerárquica se encuentra la Subdirección de Asuntos Jurídicos.

A juicio de quien resuelve, se determina infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad, atento a las siguientes consideraciones:

En primer término, el artículo 17, párrafo tercero del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida dispone lo siguiente:

Artículo 17.- ...

La **representación en juicio de las autoridades demandadas** corresponderá a los **titulares de las unidades administrativas demandadas**, pudiendo delegar esta representación al servidor público que éste determine.

Lo resaltado es propio.

De tal suerte que, se puede considerar que la autoridad demandada en un juicio es el titular de la unidad administrativa demandada, ahora bien, los Lineamientos Generales del Sistema de Control Interno para la Administración Pública del Municipio de Mérida, Yucatán, en su artículo 4, fracciones XXVI y XXVII, define lo que debe entenderse por titular y por unidad administrativa respectivamente, para mayor abundamiento se transcribe el precepto legal mencionado en su parte conducente:

Artículo 4. Definiciones.

Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

XXVI.- **Titular. Responsable de cada una de las unidades administrativas** que conforman la administración pública municipal.

XXVII.- **Unidad administrativa. Cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal**, creadas por el Cabildo para el adecuado funcionamiento de aquélla y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales. Al frente habrá un titular nombrado en términos de ley, quien, a su vez, designará a los responsables de las distintas subunidades o áreas administrativas.

Lo resaltado es propio.

Por su parte, el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán, define lo que se entiende por Director y por Dirección en su artículo 2º, el cual se transcribe en su parte conducente:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Artículo 2.- Para la Interpretación y aplicación de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

DIRECTOR: Lo constituye **la persona nombrada por el presidente municipal** con la aprobación del Cabildo, **cuya función es de dirección**, organización, mando, **que le prestan una subordinación el personal que se encuentra a su cargo.**

DIRECCIONES: **Las constituyen las dependencias** que con esa jerarquía existen en el nivel normativo, autorizadas por el H. Cabildo del Ayuntamiento, **con los órganos y servicios que se les asigne en el organigrama.**

Lo resaltado es propio.

En efecto, del contenido de los preceptos legales transcritos es posible dilucidar que, una unidad administrativa es cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y que a su vez una Dirección es una dependencia que abarca los diversos órganos y servicios que le asigne el organigrama. Por lo tanto, una Dirección municipal, junto con sus diversos órganos, constituye una unidad administrativa.

Aunado a lo anterior, de la contestación de la demanda se desprende que, el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, manifestó que la Subdirección de Asuntos Jurídicos se encuentra adscrita a la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, dependencia de la que él mismo es Titular, lo que permite concluir que la Subdirección de Asuntos Jurídicos es un órgano de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, cuyo titular es el Director de Gobernación.

Por lo tanto, tomando en consideración que de acuerdo al segundo párrafo, del artículo 17, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, la representación de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo municipal, le corresponde al titular de la unidad administrativa demandada, resulta contradictorio que el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, manifieste que la Subdirección de asuntos jurídicos se encuentra adscrita a la unidad administrativa a su cargo y que a la vez haga valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 25, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ya que como quedó demostrado, la Dirección es una dependencia conformada con varios órganos y servicios cuyo Titular es el Director, y por lo tanto es a este último a quien le corresponde la representación de en el juicio.

Asimismo, la autoridad demandada dijo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 25, fracción VII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, toda vez que al no existir el acto reclamado que se le atribuye es de concluirse que no existe agravio alguno.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

A juicio de quien resuelve resulta infundada la causal de improcedencia planteada toda vez que, del escrito de demanda y de la ampliación de demanda presentadas por la parte actora se desprende que si fueron esgrimidos conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada.

Por último, en su tercera causal de improcedencia la autoridad manifestó que, la Subdirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Mérida se encuentra adscrita a la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, por lo que, con el fin de evitar mas dilaciones al presente juicio, adjuntó en original el oficio No. 1390/2019, de fecha 17 de mayo de 2019, emitido por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, en autos de expediente FL 201/15-18, por medio del cual se le dio respuesta a la solicitud de donación realizada por el demandante. Por ello, agregó que en el caso no existe omisión alguna y solicitó la conclusión del presente juicio.

En efecto la autoridad demandada exhibió en original del oficio de respuesta a la solicitud de donación del demandante, mismo que obra agregado a foja 38 del expediente en que se actúa, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 173, fracción II, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Respecto de la causal de improcedencia mencionada, la parte actora manifestó que, si se actualizó la negativa ficta reclamada, toda vez que el oficio que fue exhibido por la autoridad demandada fue emitido en fecha posterior a la presentación del escrito inicial de demanda que dio lugar al presente juicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio de quien resuelve resulta infundada la causal de improcedencia planteada, por las razones siguientes:

Tal como la autoridad mencionó, el presente asunto se promovió en contra de la negativa ficta que resultó de la falta de respuesta a la solicitud de donación de un predio realizada por la parte actora; sin embargo, aun cuando la autoridad demandada exhibió la respuesta a la solicitud mencionada, dicha circunstancia no actualiza causal de improcedencia alguna, sino que se ajusta a la hipótesis planteada en el artículo 23, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el cual en su parte conducente señala:

Artículo 23.- **Se podrá ampliar la demanda**, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación, en los casos siguientes:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

I. Cuando se impugne un acto o resolución negativa ficta.

Lo resaltado es propio.

De tal suerte que, con fundamento en el precepto legal transcrito, la parte actora amplió su demanda manifestando nuevos conceptos de impugnación encaminados a combatir la resolución por la cual se resolvió su solicitud de donación que fue exhibida por la autoridad demandada, mismos que serán estudiados en el presente fallo con el fin de determinar la legalidad de la resolución mencionada, garantizando la tutela judicial efectiva.

QUINTO. Parte considerativa.

En el presente fallo se procede a analizar los conceptos de impugnación vertidos por la actora en su escrito de ampliación de demanda, en contra de la resolución administrativa de fecha 17 de mayo de 2019.

En primer término, la demandante señaló que, se actualizó la negativa ficta de conformidad con el artículo 11, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, y por ende de conformidad con el artículo 14, del mismo Reglamento, resulto procedente interponer el presente juicio.

Arguyó que debe declararse ilegal la resolución impugnada en virtud de que se resolvió negar su solicitud sin que fueran expuestos los motivos y fundamentos de tal determinación, agregó que no se encuentra fundamentada la competencia material ni territorial de la autoridad que emitió el acto administrativo, lo anterior en virtud de que la resolución de fecha 17 de mayo de 2019 no contiene fundamento legal alguno, lo que resulta violatorio al artículo 4º, fracción V, inciso a, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Por su parte, al contestar la ampliación de demanda, la autoridad demandada se limitó a reiterar las causales de improcedencia que expresó en su escrito de contestación.

A juicio de quien resuelve, se determina que es fundado el agravio respecto de la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, atento a las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que, obra glosada a foja 38, el acto impugnado consistente en el original de la resolución



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

administrativa dictada con motivo de la solicitud de donación realizada por el actor, emitida en fecha 17 de mayo de 2019 por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación, mediante la cual se le informó al demandante que no era posible continuar con su solicitud de donación, oficio que por ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio para este Juzgador conforme a los artículos 173, fracción II, 216, fracción II y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

No obstante, en la resolución de fecha 17 de mayo de 2019, no fue citado precepto legal alguno para fundamentar la competencia de la autoridad que emitió el acto.

De los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4º, inciso a, fracciones I y V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, se desprende que, todo acto administrativo, que afecte la esfera jurídica de los particulares debe ser emitido por autoridad competente, lo cual significa que quien suscribe el documento debe estar facultado para ello, por lo que debe expresar en el acto de autoridad, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, así como la fracción, fracciones, incisos y subincisos, a efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado.

Esto es así, porque no es permisible abrigar en la debida fundamentación ninguna ambigüedad, máxime tratándose de la competencia, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

Época: Octava
Registro: 205463
Instancia: Pleno
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 77, mayo de 1994
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 10/94
Página: 12

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorque tal legitimación.** De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo resaltado es propio.

Por lo tanto, se determina que al recurrente se le dejó en estado de indefensión porque no conoció si el funcionario que suscribió el documento en cuestión estaba facultado para emitirlo, vulnerándose el derecho de seguridad jurídica previsto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4º, fracciones I y V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, tal y como lo establece la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena
Registro: 188432
Instancia: Segunda Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, noviembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.",



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, **resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión**, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. **Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.**

Lo resaltado es propio.

En efecto, la resolución impugnada fue emitida por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida; sin embargo, de un análisis exhaustivo realizado por este juzgador a la normatividad aplicable en la materia, no se desprenden las atribuciones o la existencia de la unidad denominada Subdirección de Asuntos Jurídicos dentro de la Dirección de Gobernación, aun cuando es el propio Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, quien manifestó en la contestación de demanda que la Subdirección mencionada se encuentra adscrita a la Dirección que el representa.

Por lo anterior, es evidente que fue ilegal la actuación de la autoridad demandada, ya que omitió plasmar en la resolución impugnada los preceptos legales que le confieren al Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Gobernación la facultad de resolver la solicitud de donación realizada por el actor.

Sin embargo, dado que en el presente caso existe un derecho ejercido que debe atenderse por parte de una autoridad competente, lo procedente es que se devuelva



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

el asunto a la sede administrativa para que se emita la respuesta que en Derecho corresponda.

Al caso, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 188431
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Noviembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 52/2001
Página: 32

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, **en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones**, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo resaltado es propio.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 69, fracción I y 70, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado para los siguientes efectos:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

1) Que el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida deje insubsistente el acto impugnado, ordenando que tal determinación sea notificada al interesado de manera personal; y,

2) Que el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida emita una nueva respuesta en la que, fundando legalmente su competencia atienda, siempre de manera fundada y motivada, la petición formulada por el demandante, o bien, en caso de no tener conferidas las facultades legales para ello, turne el asunto a la autoridad municipal que cuente con las atribuciones suficientes para hacerlo.

Para lo anterior, la autoridad demandada deberá cumplir lo ordenado e informar a este Juzgador sobre el cumplimiento, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de que este fallo quede firme.

En mérito de todo lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 69, fracción I, y 70, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos, fundamentos y para los efectos preciados en el último Considerando de esta sentencia definitiva; y,
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas del presente fallo, lo notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo ha resuelto y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.